

Antofagasta, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece Sergio Alejandro Balcázar Arias, abogado, en representación convencional de Felipe Andrés Santiago Díaz, Egresado, ambos domiciliados en Calle Washington N°2675, Oficina N°1301, Edificio Centenario, Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra de la Universidad De Antofagasta, Corporación de Derecho Público, legalmente representada por su Rector Dr. Marcos Cikutovic Salas, domiciliados ambos en Avenida Angamos N°601, Antofagasta, por no acoger la Declaración Jurada de Ingresos que efectuó el actor en tiempo y forma haciendo efectivo el apercibimiento del Art. 11 de la Ley 19. 287, la que modifica la Ley 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, acto ilegal y arbitrario que vulnera sus derechos del artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se deje sin efecto la Resolución de la Universidad de Antofagasta que declaró el incumplimiento de la obligación del actor de aportar una Declaración Jurada de Ingresos para el proceso de liquidación de la cuota anual de su Crédito Universitario de Fondo Solidario; se ordene la Universidad de Antofagasta, tramitar la Declaración Jurada de Ingresos del actor y pronunciarse sobre ella en un periodo de 60 días o el que estime más ajustado a derecho, y toda otra medida que estime en derecho procedente para reestablecer el imperio del derecho y dar protección al recurrente.

Informa la recurrida instando por el rechazo de la acción deducida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso que la Universidad de Antofagasta no acoge la Declaración Jurada de ingresos que efectuó el actor en tiempo y forma haciendo efectivo el apercibimiento del Art. 11 de la Ley 19. 287, la que modifica la Ley 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.



Expone que el actor es beneficiario del Crédito Universitario otorgado por el Fondo Solidario regulado por la Ley 19. 287, la que modifica la Ley 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

Señala que con fecha 17 de abril de 2023 recibió un correo electrónico indicando que debía iniciar la tramitación de su pago anual del crédito. Para ello, como lo había hecho en los períodos anteriores, debía realizar una Declaración Jurada de Ingresos, dando cumplimiento a una serie de formalidades e ingresar dicha documentación a través de la Plataforma Remota habilitada por la casa de estudios superiores. Así, con fecha 12 de mayo de 2023 recibe un correo de la Sra. Maritza Román indicando que debía subir documentos fundantes junto con su Declaración Jurada de Patrimonio. Por lo que con fecha 15 de mayo de 2023 se autorizó la firma de la Declaración Jurada de Ingresos ante el señor Notario Nicolás Arrieta Concha, titular de la sexta notaría de Antofagasta, efectuada según el Formulario Declaración Jurada de Ingresos provista por la Universidad de Antofagasta. Luego, con fecha 17 de mayo de 2023 se informa vía correo electrónico que debe ingresar nueva documentación para fundar su declaración jurada, presentando esta nueva información.

Alega que con fecha 11 de julio de 2023, recibe un correo electrónico en el que se señala el valor de la cuota anual 2023 ascendente a 44 UTM. Atendida la alta suma concurrió hasta las dependencias de la Universidad de Antofagasta. En esa oportunidad, se indicó que se habían enviado más correos, en los que se indicaba que se ampliaba el plazo para presentar documentación y que, en su caso, debía aportar nueva documentación, hasta el 10 de julio de 2023.

Arguye que solicitó a la Universidad de Antofagasta indicar las razones por las cuales se había realizado un cálculo de su deuda en la forma indicada, pues aquello correspondía efectuarse solo en caso de omisión de la Declaración Jurada de Ingresos, tomando conocimiento cierto del actuar ilegal y arbitrario de la Universidad de Antofagasta el 31 de agosto de 2023, pues en la última



respuesta no se indicó siquiera el fundamento del rechazo de su Declaración Jurada de Ingresos.

Aduce que el actor acompañó la documentación respectiva en el plazo establecido por la Ley y el Reglamento respectivos, si bien, hubo reparos u objeciones de la institución recurrida, estos fueron subsanados. No obstante, otros reparos no fueron debidamente comunicados, no pudiendo evaluar ni accionar en torno a ellos.

Estima que correspondía a la Universidad de Antofagasta, comunicar debidamente al actor de las razones por las cuales su Declaración Jurada de Ingresos y la documentación fundante no fueron suficientes para tener por cumplida la obligación en tiempo y forma. En razón de ello, el obrar de la Universidad de Antofagasta se transforma en un actuar arbitrario, pues no se ha otorgado un fundamento razonable para rechazar su Declaración Jurada de Ingresos.

Argumenta que se informó al actor, que su Declaración Jurada de ingresos quedó rechazada al no haberse efectuado en el plazo legal respectivo. Sin embargo, si dio cumplimiento a su obligación en el plazo legal respectivo, pero la Autoridad Universitaria sin dar una razón válida para efectuar reparos a la Declaración Jurada de Ingresos, ni menos comunicar al afectado de esos reparos en forma suficiente, estimó que esta no era válida y se tuvo por no presentada. La única razón legal y reglamentaria que autoriza a la Autoridad Universitaria a rechazar estas Declaraciones Juradas de Ingresos es el caso que no se acompañen los documentos o que acompañados estos sean disconformes. Sería el caso en que se declara un ingreso que no concuerda con la información que recaba la autoridad a través de fuentes cerradas de información. Pero, en este caso, nada de ello se ha indicado, pues la Autoridad Universitaria solo se ha limitado a rechazar sin más la Declaración Jurada de Ingresos.

Estima que en este caso no existe un procedimiento administrativo reglado especial sobre el asunto. De ese modo, debe darse aplicación a las reglas generales y supletorias previstas por la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, debiendo la



Universidad de Antofagasta emitir un acto administrativo que dé cuenta de las razones de hecho y de derecho que permitan conocer los fundamentos por los cuales la Administración rechazó la Declaración Jurada de Ingresos.

Solicita se deje sin efecto la Resolución de la Universidad de Antofagasta que declaró el incumplimiento de la obligación del actor de aportar una Declaración Jurada de Ingresos para el proceso de liquidación de la cuota anual de su Crédito Universitario de Fondo Solidario; se ordene la Universidad de Antofagasta, tramitar la Declaración Jurada de Ingresos del actor y pronunciarse sobre ella en un periodo de 60 días o el que estime más ajustado a derecho, y toda otra medida que estime en derecho procedente para reestablecer el imperio del derecho y dar protección al recurrente.

SEGUNDO: Que Arturo Alejandro Mamani Contreras, abogado, por y en representación de Universidad de Antofagasta, informa solicitando el rechazo del recurso por carecer de todo fundamento de hecho y derecho, con expresa condena en costas.

Alega la extemporaneidad del recurso, desde que, la acción de protección ingresó con fecha 30 de septiembre de 2023, en contra de la no aceptación de la Declaración Jurada de Ingresos realizadas por Felipe Santiago Díaz, la cual consta en correo electrónico debidamente notificado con fecha 11 de julio de 2023, por lo que esta ha sido interpuesta una vez vencido latamente el plazo fatal de treinta días corridos.

En cuanto al fondo del recurso indica que efectivamente, la Universidad con fecha 11 de julio de 2023 notificó a Felipe Santiago Díaz del valor de la cuota anual del año 2023, monto que asciende a 44 UTM, cuyo cálculo se basa en artículo N°11 de ley 19.287.

Señala que el pago del Crédito Solidario del cual fue beneficiario el recurrente se sujeta a la regulación establecida en Ley 19.287, la que modifica ley 18.591 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, en el particular aplica, específicamente lo señalado en artículo N°9.



En este sentido, el recurrente realizó la declaración de ingresos, pero no logró acreditar los montos informados mediante los documentos de respaldos subidos al Portal del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU), como estipula la Ley, por tanto, se enviaron mediante correo electrónico las observaciones, quedando la Universidad a la espera de que el actor pudiera complementar lo indicado. Una vez terminado el proceso, el deudor no dio respuesta a todo lo observado y se procedió a rechazar su declaración. Así, la Universidad procedió a aplicar lo establecido en artículo N°11 de ley 19.287, marco jurídico que regula su relación con los deudores del crédito FSCU. En resumen, si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, conforme a tabla ya citada.

Precisa que con fecha 17 de abril de 2023 fue enviado correo electrónico a Felipe Andrés Santiago Díaz, a la casilla registrada para efectos de notificaciones en portal FSCU, el cual indica que debe realizar la Declaración Jurada de Ingresos para el cálculo de su Cuota Anual 2023, instruyendo que la tramitación debe realizarse a través de la página web www.uantof.cl/fscu, y que allí encontrará el nuevo instructivo con el detalle del procedimiento de ingreso, documentos de respaldo y planilla de cálculo para realizar la declaración en su portal, también informa que a partir de año 2023 la declaración debe ser revisada por la Administración del FSCU antes de legalizar, por lo cual debe gestionar de manera oportuna considerando que el plazo vencía el 31 de mayo de 2023.

Señala que el actor ingresó su Declaración Jurada de Ingresos legalizada, sin documentación que respaldara lo declarado, por lo que con fecha 17 de mayo de 2023 fue observada la declaración, solicitando el ingreso de documentación, a lo que el recurrente responde presentando nueva documentación. Luego, con fecha 31 de mayo de 2023 fue



enviado vía correo electrónico las observaciones en los documentos de la Declaración Jurada.

En cuanto a la supuesta falta de fundamentación de la Autoridad Universitaria de aceptar o rechazar la Declaración Jurada de Ingresos, la contraria confunde dos figuras totalmente opuestas, esto es, por una parte la fundamentación de un reparo a la Declaración Jurada y la otra el fundamento del rechazo de una Declaración Jurada, la primera dice relación con los requisitos mínimos que fundan el ingreso a tramitación de la declaración, no siendo posible aceptar a tramitación una declaración sin respaldo alguno, lo que fue observado en el particular y el recurrente respondió incluyendo documentación a través del portal, conforme a lo indica el instructivo publicado en el portal antes mencionado, la segunda hace mención a rechazar una declaración que no fue presentada en tiempo y forma, si bien es efectivo que la contraparte presentó una declaración jurada, esta no cumplió con el requisito más básico y es que la documentación presentada no se ajustaba a la declaración jurada emitida, faltaban documentos, lo que es reconocido en la carta enviada a la universidad con fecha 16 de agosto de 2023, reconociendo haber cometido errores en la tramitación indicando *"...Buenas tardes, me comunico con Uds. con lo siguiente, ya he recurrido a varios lados y no he tenido respuestas positivas, este es mi tercer año que hago el trámite del fondo solidario con la declaración de impuestos y me equivoqué con el papel del SII, lo cual debería haberme llegado un correo de corrección del fondo solidario que nunca me llegó a la bandeja de mi correo personal..."*, lo da cuenta de que fue consiente del error cometido en la tramitación.

Concluye que el actuar y proceder de Universidad de Antofagasta no puede ser calificado como ilegal y arbitrario, ya que el mismo se ha ajustado, y en los hechos ha dado cumplimiento, al marco legal que regula la relación entre la Universidad de Antofagasta y Felipe Santiago Díaz, toda vez que fueron realizados todos los pasos a seguir en la tramitación y, que por el contrario, la recurrente no cumplió con lo solicitado a través del portal alegando la falta de notificación, lo que en la especie es falso, puesto que fue



enviado y recibido por la casilla electrónica del recurrente. Además, el conocimiento en detalle de la litis debería ser conocido en una sede distinta a la del recurso de protección.

TERCERO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que previo al análisis de fondo es necesario resolver la alegación de extemporaneidad del recurso interpuesta por la recurrida, desde que, se recurre en contra de la no aceptación de la Declaración Jurada de Ingresos realizadas por el actor, información notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023, por ende, a la fecha de interposición del recurso, 30 de septiembre de 2023, ha transcurrido latamente el plazo fatal de treinta días corridos.

En este sentido, de los antecedentes acompañados se observa que el actor con fecha 31 de agosto de 2023 envió una carta al Vicerrector Económico de la Universidad de Antofagasta, solicitando evaluar una solución a la situación que expone, en cuanto a no haber recibido notificación alguna por parte de cobranzas del fondo solidario de la Universidad.



En esta misiva el actor reconoce que con fecha 11 de julio de 2023 recibió correo electrónico donde señala que la cuota anual 2023 es de 44 UTM, concurriendo a las oficinas del fondo solidario para explicar que no ha recibido el correo confirmación de la declaración de impuestos, siendo informado que el plazo para corregir la declaración venció el 10 de julio -2023-.

De esta manera, es posible colegir que el actor estaba en conocimiento del acto que hoy reclama con fecha 11 de julio de 2023, desde que, la carta de fecha 31 de agosto de 2023 da cuenta de aquello, en cuanto lo solicitado dice relación con dejar sin efecto la Resolución de la Universidad de Antofagasta que declaró el incumplimiento de la obligación del actor de aportar una Declaración Jurada de Ingresos para el proceso de liquidación de la cuota anual de su Crédito Universitario de Fondo Solidario y ordenar a la Universidad de Antofagasta, tramitar la Declaración Jurada de Ingresos del actor y pronunciarse sobre ella en un periodo de 60 días, materia especialmente regulada en los artículos 9 y 11 de la ley 19.287.

Finalmente, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, en estrados la parte recurrente no se hizo cargo de aquellas alegaciones que permitieran desvirtuar los hechos expuestos por la recurrida.

En consecuencia, habiendo tomado conocimiento de los antecedentes con fecha 11 de julio de 2023, y habiendo interpuesto el recurso con fecha 30 de septiembre de 2023, solo cabe rechazar el presente recurso por extemporáneo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso deducido por Sergio Alejandro Balcázar Arias, abogado, en representación de Felipe Andrés Santiago Díaz, en contra de la Universidad De Antofagasta.

Déjese sin efecto la orden de no innovar.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°8136-2023 (Protección)





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministro Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, treinta y uno de octubre de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBXXJPWSVB